

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

JOSE J. ARROYO
MALDONADO
Apelante

KLCE201501365

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K PD2004G0598
(1108)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece el señor José J. Arroyo Maldonado (señor Arroyo) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 13 de julio de 2015 y notificada el 16 de julio de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó su petición de modificación de sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos denegar el auto solicitado.

I.

Surge de los autos, que el 24 de junio de 2004 el señor Arroyo fue declarado culpable del delito de apropiación ilegal agravada, según tipificado en el artículo 166 del Código Penal de 1974. El 14 de julio

de 2004 fue sentenciado a diez años de prisión por el delito aludido más cinco años por reincidencia para un total de 15 años de reclusión.

El 2 de julio de 2015 el señor Arroyo presentó una escrito ante el TPI titulado *Solicitud de aplicación retroactiva de nuevo Código Penal para modificación de sentencia; petición de vista argumentativa y evidenciaria*. Argumentó que el Código Penal de 2012 le resulta más benigno que el del 1974, pues redujo la pena del delito por el que cumple sentencia a ocho años de prisión, lo que a su vez reduciría la pena que tendría que cumplir por reincidencia. Explicó que la pena de 15 años de reclusión que enfrenta se convertiría en una de doce años de prisión. Por lo que al amparo del principio de favorabilidad, solicitó que su sentencia fuese modificada de conformidad con lo expuesto en su escrito.

El 13 de julio de 2015 el TPI denegó su petición.

II.

Inconforme, el señor Arroyo acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y señala como error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano y sumariamente la *Solicitud de aplicación retroactiva del nuevo Código Penal para modificación de sentencia; petición de vista argumentativa y evidenciaria*, no solamente sin dar a la Fiscalía la oportunidad de expresar su posición al respecto, sino sin ofrecer razones, ni fundamentos, no *ratio decidendi* para tal decisión, cuando de la faz del documento y su contenido se

levantó un planteamiento legal que ameritaba la consideración mucho más profunda del Tribunal, con la asistencia también de la Fiscalía.

III.

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal 2012, establece en términos generales que "cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos". *Ibíd.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.* Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad **no tiene rango constitucional**, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado **dentro de la prerrogativa total del**

legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un **acto de gracia legislativa** cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Ibíd.* (Énfasis nuestro.)

En cuanto a ello el artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar

recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Pueblo v. González*, supra; Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, supra. El principio de favorabilidad no es absoluto. "En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador." *Pueblo v. González*, supra.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art.303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal

aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

(Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González, supra*, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

En fin, el principio de favorabilidad contempla la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables haciendo excepción de la norma general que atribuye eficacia a la ley vigente durante la comisión

del hecho punible. *Pueblo v. González, supra*; Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 8va edición, pág. 112 (2008). Su fundamento es de carácter político criminal y su actuación remite al cambio de valoración jurídica de la conducta sancionada mediante legislación que disminuye o suprime su pena. Véase, Bascuñán, *La Aplicación de la Ley Penal más Favorable*, 69 REV. JUR. U.P.R. 29 (2000); Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tom I Civitas, 167 (1997). En tal sentido, la formulación material del principio de la favorabilidad exige entender el concepto de "ley más favorable" en el sentido de la ley que expresa una valoración distinta del hecho. Bascuñán, *Op. Cit.* pág. 47. La declaración del menor merecimiento o incluso la necesidad de pena expresada en la nueva ley tiene, por tanto, que alcanzar también a los hechos cometidos bajo el imperio de la ley anterior, a fin de equiparar la rebaja en desvalor vigente. *Id.* Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha validado el establecimiento de cláusulas de reserva que prescindan de la aplicación del principio de favorabilidad, con el resultado de viabilizar el empleo de leyes más desfavorables. *Pueblo v. González Ramos, supra.*

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier

momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari* .

(b) Errores de forma. - Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. - El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber

sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1991).

Por su parte, la Regla 192.1, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96 (1975); véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012).

En lo pertinente, la Regla 192.1 inciso (a) y sub incisos (1), (2), (3), (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico disponen:

(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985). Si de su faz "la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno," el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007). El Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva

sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.

Pueblo v. Román Mártir, supra.

IV.

El señor Arroyo señala que el TPI erró al denegar su petición sin celebrar una vista y sin fundamentar su decisión. No le asiste la razón.

De un examen, tanto de la moción presentada ante el TPI como de su escrito ante nosotros, se desprende que sus argumentos no eran correctos en derecho, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en cuanto al principio de favorabilidad invocado.

Como es sabido, la conducta realizada antes de la vigencia del Código Penal de 2012, se rige por las leyes vigentes al momento del delito, incluyendo las leyes penales especiales. Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. En cuanto a la cláusula de reserva y la favorabilidad de las leyes, el Tribunal Supremo, como vimos, ha expresado que "todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal (de 2004) tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Véase, *Pueblo v. González, supra.* Igual ocurre entre el Código Penal de 2012 y el derogado Código Penal de 2004. Al existir la cláusula de reserva, ésta limita que el señor Arroyo pueda aludir al principio de favorabilidad para que la sentencia que extingue sea modificada bajo las disposiciones del Código de 2012.

Impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal mas favorable.

Aunque el señor Arroyo no invocó ante el TPI ningún vehículo procesal particular para canalizar su petición al amparo del principio de favorabilidad, estimamos que el curso adecuado era vía la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Ello pues, la petición no satisface los criterios de la regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, sino más bien implica una cuestión de derecho sobre si la sentencia del señor Arroyo podía estar sujeta a ataque colateral por virtud del principio estatutario invocado. Según discutimos a la luz del derecho aplicable y reiteradamente resuelto por el Tribunal Supremo, ese no es el caso del señor Arroyo. No le es de aplicabilidad a su caso el principio de favorabilidad invocado, ante la cláusula de reserva incluida por el legislador en el Código Penal de 2012. Así pues, la petición del señor Arroyo era inmeritoria de su faz. Bajo el inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, si el tribunal sentenciador concluye que la moción presentada no tiene remedio a derecho alguno puede rechazarla de plano *sin previa celebración de vista*. Por tanto actuó correctamente el TPI al denegar su petición sumariamente.

Conforme a los anteriores señalamientos razonamos que la Orden recurrida **es correcta en Derecho**, por lo que conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento no se justifica nuestra intervención con la aludida determinación del TPI.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones